

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-131/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: DIEGO SINUHE RODRIGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante la oficialía de partes del *Instituto* el 4 de junio³ por el presidente del comité ejecutivo estatal de Morena en Guanajuato Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por hechos que le adjudicó al Gobernador del Estado, Diego Sinuhé Rodríguez Vallejo y al PAN.

1.2. Hechos. Refirió el partido denunciante que el denunciado infringía la normativa electoral porque “... *en fecha 1 de junio del año 2021, y encontrándose en plena campaña electoral, decidió, de forma dolosa y con la única intención de beneficiar a las y los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en Guanajuato, realizó una gira de trabajo, misma que fue ventilada en medios de comunicación y en la que se hizo un llamado a la ciudadanía para que acudieran a la inauguración de diversas obras que fueron realizadas por Gobierno de Estado de Guanajuato.*”

Además, que dicha actividad fue documentada por el medio de comunicación denominado “Periódico tu Voz” que fue por el que se difundió dicho evento en la página de internet siguiente:

<http://www.periodicotuvoz.com/gobernador-realiza-gira-de-trabajo-por-san-luis-para-impulsar-campana-panista/?fbclid=IwAR3WaYYHGrTPAsVhkldFj1lqG2bBU1--g59MZndzHfgFX9nKMZ3MPkd0Gjo>

1.3. Trámite ante la *Unidad Técnica*. El 4 de junio⁴ se radicó como expediente 130/2021-PES-CG; se solicitó apoyo a la oficialía electoral para corroborar y en su caso certificar la existencia y contenido de la liga electrónica referida en el párrafo anterior.

Posteriormente, por acuerdo del 8 de junio⁵ formuló requerimiento al denunciado Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinuhé

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000007 a la 000016 del expediente.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable en las hojas 000019 a la 000021 del expediente.

⁵ Visible a foja 000036.

Rodríguez Vallejo, a quien se tuvo cumpliendo en tiempo.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 19 de junio⁶, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar solo al Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinuhé Rodríguez Vallejo y al *PAN* por haber sido señalados de manera expresa como partes denunciadas en la queja; de igual manera llamó a Morena como denunciante, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 25 de junio, sin la presencia de la parte denunciante.

Concluida ésta, mediante oficio UTJCE/2466/2021⁸ se remitió el expediente en esa misma fecha a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 9 de julio, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de agosto se radicó, quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-131/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica* ubicada en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado

⁶ Consultable a hoja 000055 a 000059.

⁷ Visible de la hoja 000133 a 000141.

⁸ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato y de manera primordial al municipio de San Luís de la Paz.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*¹⁰.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Instituto*, en este caso ante la *Unidad Técnica*, como lo establece el artículo 379, fracción I¹², generando así seguridad a las

¹⁰ Con sustento además en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹² **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la *Unidad Técnica* para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021¹³, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de llamar al PES a quien represente o sea responsable de la actividad del “Periódico Tu Voz”. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley¹⁴.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento y llamamiento de la totalidad de las personas que presuntamente tuvieron participación en los hechos materia de queja una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, pues como se dijo, la

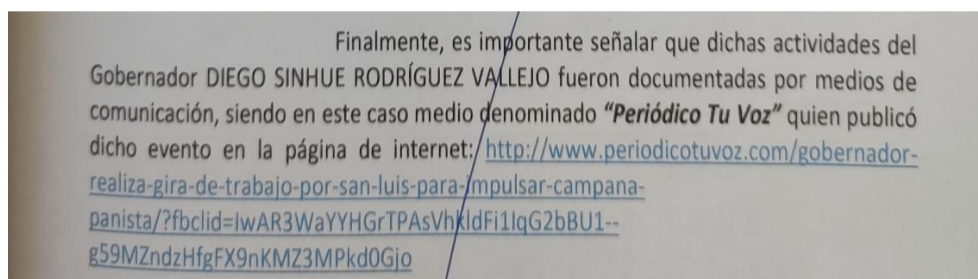
¹³ Acuerdos mediante los que se desinstalan los consejos municipales y distritales y se les instruye la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

¹⁴ De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA**”.

persona o ente que se identifica como “Periódico Tu Voz”, no fue llamada al expediente.

Así, la **Unidad Técnica** incurrió en una omisión al no llamar a esa parte a la que se le imputa la conducta de publicar y con ello difundir indebidamente las acciones de gobierno encabezadas por el **Gobernador del Estado**, que es en esencia lo que fue denunciado.

Así se asentó en el escrito de denuncia formulada por Morena:



Finalmente, es importante señalar que dichas actividades del Gobernador DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO fueron documentadas por medios de comunicación, siendo en este caso medio denominado “Periódico Tu Voz” quien publicó dicho evento en la página de internet: <http://www.periodicotuvoz.com/gobernador-realiza-gira-de-trabajo-por-san-luis-para-impulsar-campana-panista/?fbclid=IwAR3WaYYHGrTPAsVhXldFi1qG2bBU1--g59MZndzHfgFX9nKMZ3MPkd0Gjo>

Razón por la que la autoridad sustanciadora debió advertir su participación directa en la difusión de la actividad gubernamental como hecho central de la queja.

De esa manera, era necesario que la autoridad sustanciadora llamara al *PES* a la persona o ente que se ostenta como “Periódico Tu Voz”, máxime que así se ha determinado en la jurisprudencia 17/2011 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

El no actuar conforme lo expuesto, resultó violatorio de la garantía de audiencia de la parte involucrada y contrario a lo establecido en la *Ley electoral local*, en tanto que debió llamársele, otorgándole la posibilidad de acudir a ejercer su defensa, con el tiempo necesario para ello.

Por tanto, en el llamamiento de la totalidad de las personas que pudieron tener participación en los hechos denunciados y en su llamado

a la audiencia del *PES*, se vulneró lo dispuesto en la legislación de la materia y por lo que ha sido su interpretación jurisprudencial, lo que no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **defensa, audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo**, en perjuicio de la persona o ente denominado “**Periódico Tu Voz**”.

En ese sentido, al no llamársele al *PES*, no obstante que de los hechos denunciados por Morena se le imputa su intervención directa, este *Tribunal* se encuentra impedido a pronunciarse de fondo, puesto que no ha acudido a realizar la defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Así, se actualiza razón para ordenar la **reposición del procedimiento** y con ello darle la oportunidad a la señalada parte involucrada en la presunta publicación y difusión de los hechos denunciados y que no fue llamada al *PES*, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018¹⁵, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-PES-10/2020, TEEG-PES-19/2021 y TEEG-PES-

¹⁵ Localizables y visibles en las ligas de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>,
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>
y <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-185-2021.pdf>

185/2021, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 19 de junio**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, **llamando a la parte no emplazada “Periódico Tu Voz” y a la totalidad de personas que presuntamente intervinieron en los hechos denunciados** e integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, de conformidad con el acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021¹⁶, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la correcta instauración del *PES*, observando:

¹⁶ Donde se determinó en el segundo párrafo de la página 12 que: “...*Dicha unidad técnica sustanciará los procedimientos en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordene reponer alguna actuación*” CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

- **Llamar debidamente a la persona o ente denominado “Periódico Tu Voz”, a quien se le señaló como responsable de haber realizado la publicación y difusión de los logros de gobierno, lo que constituyó los hechos denunciados, lo mismo que al resto de personas que deban comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del PES.**
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto establece la jurisprudencia de Sala Superior número 8/2013 de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Morena y al denunciado Gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinuhé Rodríguez Vallejo; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán

adjuntarse las constancias ordenadas y, finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.